



VISTO:

El expediente N° 2025-0062662, con fecha 04 de noviembre del 2025, el administrado Sr. José David Barreto Torres, interpone recurso administrativo de apelación en contra de la Resolución Gerencial de Sanción N.° 0003928-2025-MPCH/GDVyT, de fecha 15 de octubre del 2025; e Informe Legal N° 000179-2026-MPCH/GAJ, de fecha 16 de febrero del 2026, suscrito por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de nuestra Carta Magna, en armonía con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, y en el primer párrafo del artículo 38° de la precitada ley establece: *"El ordenamiento jurídico de las municipalidades está constituido por las normas emitidas por los órganos de gobierno y administración municipal, de acuerdo al ordenamiento jurídico nacional (...)".*

Que, el artículo 81° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece las funciones específicas de las municipalidades provinciales en materia de Tránsito, Viabilidad, y Transporte Público, entre las que se encuentra la de supervisar el servicio público de transporte terrestre urbano en su jurisdicción, mediante la supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de ellas por incumplimiento de las normas, o disposiciones que regulan dicho servicio, con el apoyo de la Policía Nacional del Perú.

Que, la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, Ley N° 27181, en el literal L) del numeral 17.1 del artículo 17°; indica que las municipalidades provinciales son competentes para supervisar, detectar infracciones e imponer sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y tránsito terrestre, norma concordante con el literal a) del numeral 3) del artículo 5° del Decreto Supremo Nro. 016-2009-MTC, que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito y modificatorias.

Que, el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC (TUO del RNT), es la norma clave en nuestro territorio nacional que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito, cuyo propósito principal es regular el uso de la vías públicas nacionales estableciendo normas claras para organizar el tránsito vehicular, establecer derechos y obligaciones de conductores, peatones y autoridades, definir infracciones y sanciones por incumplimiento de las normas de tránsito, promover seguridad vial protegiendo la vida de los administrados, y reducir accidentes de tránsito mediante el empleo de medidas preventivas y correctivas.

Que, la Ley N° 27181 Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; en el literal I) del numeral 1 del artículo 17, que establece como competencia de las municipalidades provinciales en el ámbito de fiscalización: *"Supervisar, detectar infracciones e imponer sanciones por incumplimiento de los objetivos legales vinculados al transporte y tránsito terrestre, norma concordante con el literal a) del numeral 3) del artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito (en adelante TUO del RNT) y modificatorias establecidas en el Decreto Supremo N° 003-2014-MTC, en sus artículos 1° y 6° que modifican el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC.*

Que, mediante Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, se aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus Servicios Complementarios, norma que es de aplicación para las personas naturales o jurídicas que desarrollan actividades de transporte terrestre de personas, carga, mercancía y servicios complementarios a quienes se les pueda atribuir incumplimientos e infracciones a las normas de transporte, de la misma manera resulta aplicable a las personas naturales



que transitan en las vías públicas terrestres a las que se le atribuya de igual manera la comisión de infracciones a las normas de tránsito.

Que, mediante **Ordenanza Municipal N° 009-2022-MPCH/A**, se aprueba el Reglamento que Regula el Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Tránsito en la Provincia de Chiclayo, que establece entre otros la competencia de la Gerencia de Desarrollo Vial y Transportes para instruir e imponer sanciones pecuniarias y no pecuniarias en los procesos administrativos sancionadores que se inicien por la comisión de Infracciones al Reglamento Nacional de Tránsito en la Provincia de Chiclayo, esto en armonía con lo establecido en el Decreto Supremo N° 004-2021-MTC.

Que, mediante **Ordenanza Municipal N° 001-2012-MPCH/A**, Aprueba el Nuevo Reglamento De Fiscalización del Transporte Público en la jurisdicción de la provincia de Chiclayo y con **Ordenanza Municipal N° 009-2022-MPCH/A** se aprueba el Reglamento que Regula el Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Tránsito en la Provincia de Chiclayo, normativas que establecen entre otros la competencia de la Gerencia de Desarrollo Vial y Transportes para instruir e imponer sanciones pecuniarias y no pecuniarias en los procesos administrativos sancionadores que se inicien por la comisión de Infracciones al Reglamento Nacional de Tránsito en la Provincia de Chiclayo, esto en armonía con lo establecido en el Decreto Supremo N° 004-2021-MTC.

Que, el **TUO del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado por D. S. Nro. 016-2009-MTC y modificatorias, en el artículo 289°**, establece que el conductor de un vehículo es responsable administrativamente de las infracciones de tránsito vinculadas por su propia conducta durante la circulación, asimismo cuando no se llegue a identificar al conductor infractor, se presume la responsabilidad administrativa del propietario del vehículo; asimismo, conforme a lo establecido **en el artículo 324°**, a la detección de infracciones por incumplimiento de las normas de tránsito se levantara la denuncia o papeleta por la comisión de infracciones que corresponda; y **en el artículo 341°**, indica que: *"En los casos en que corresponda aplicar sanciones pecuniarias conjuntamente con las sanciones no pecuniarias de suspensión o cancelación e inhabilitación de la licencia de conducir, por la comisión de infracciones cuya fiscalización sea competencia de la autoridad competente, ésta expedirá la resolución imponiendo ambas sanciones..."*

Que, el **Decreto Supremo N.° 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte, establece en su artículo 11°**, que "Las Municipalidades Provinciales, en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, se encuentran facultadas, además para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción, sujetándose a los criterios previstos en la Ley, al presente Reglamento y los reglamentos nacionales. En ningún caso las normas complementarias pueden desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte. Ejerce su competencia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito provincial a través de la Dirección o Gerencia correspondiente".

Que, el **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo IV del Título Preliminar** señala **"1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"** y **"Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. (...)"**

Que, la **normativa acotada, en el artículo 218°**, establece que: *"Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración y b) Recurso de apelación (...). El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días"*. Teniendo en consideración ello, referente al plazo para interponer un recurso o medio impugnatorio, que este es de 15 días hábiles, caso contrario el administrado pierde el derecho de articular dicho acto y por tanto, el mismo adquiere firmeza, esto es, la calidad de cosa decidida.

Que, el **artículo 220° del TUO de la LPAG**, establece que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al Superior Jerárquico"*.

Que, basándose en la normativa previamente mencionada, es imprescindible señalar que **la administración pública, al llevar a cabo los procedimientos administrativos bajo su responsabilidad, debe asegurar el estricto**



cumplimiento de todas las normas y disposiciones que rigen dicho procedimiento. Esto con el fin de proteger los derechos de los ciudadanos y respetar el orden administrativo establecido, en consonancia con el interés público que guía el ejercicio de las funciones que le han sido conferidas.

Que, nuestra legislación otorga a la Administración Pública la facultad sancionadora, la cual nace del **IUS PUNIENDI** del Estado, actualmente el Estado Peruano sostiene que "la unidad de la potestad sancionadora Estatal" nace de un poder único que se expresa a través del Derecho Penal y del Derecho Administrativo Sancionador, la jurisprudencia constitucional señala que la Legalidad, la culpabilidad, tipicidad entre otros, constituyen principios básicos del derecho sancionador que no sólo deben aplicarse en el ámbito del Derecho Penal sino también en materia del Derecho Administrativo Sancionador. Dicha facultad, encuentra su sustento en la autotutela administrativa, que viene a ser la obligatoriedad de los actos administrativos sin la injerencia o intervención de voluntades ajenas, asimismo, también representa un sustento necesario de mencionar el imperativo de coerción que asigna la Ley a las entidades para garantizar el cumplimiento del ordenamiento jurídico administrativo y castigar su contravención según cada caso en particular. Para ello, **la Administración Pública tiene la obligación de observar los principios del procedimiento administrativo sancionador, toda vez que estos garantizan el respeto por los derechos del administrado.**

Que, en concordancia con lo señalado en el párrafo que antecede, debemos indicar que el recurso administrativo constituye un medio al alcance del administrativo para procurar el control de legalidad de la resolución o acto de que se trate; en ese sentido, debe indicarse que en virtud del acápite b) del numeral 218 del artículo 218 en paridad con el artículo 220 de TUO de la LPAG, se interpone **el medio impugnatorio de apelación, el cual es un medio impugnatorio ordinario y vertical o de alzada formulado por quien se considera agraviado por una resolución que adolece de vicio o error y encaminada a lograr que el Órgano Jerárquico Superior en grado al que lo emitió lo revise, reevalúe el expediente, tome una nueva decisión y proceda a anularla o revocarla ya sea total o parcialmente** dictando otra en su lugar u ordenando al AQUO que expida una nueva resolución de acuerdo a los considerandos de la decisión emanada del órgano revisor.

Que, en ese contexto, visto el expediente administrativo, **este Órgano de Alta Dirección, de manera objetiva se pronunciará directamente en consideración a lo obrado en el mismo, respecto al recurso administrativo de apelación interpuesto por el Sr. José David Barreto Torres contra la Resolución Gerencial de Sanción N.º 0003928-2025-MPCH/GDVyT, de fecha 15 de octubre de 2025,** el cual tiene como finalidad de que la resolución en cuestión sea revocada y se declare la nulidad total; por lo que corresponde analizar en forma objetiva, sistemática y transversal, la aplicabilidad de las normas de tránsito vinculantes al presente caso, así como los criterios técnicos legales en relación a la papeleta de infracción materia de análisis, a efectos de determinar si está debidamente emitida surtiendo sus efectos legales y administrativos en mérito a que si la misma se encuentra debidamente calificada y tipificada. Por lo tanto, este Órgano de Alta Dirección, se pronunciará haciendo un análisis del contexto general del citado **RECURSO IMPUGNATORIO.**

Que, del análisis integral de los documentos que originaron la Resolución Impugnada y del recurso de apelación presentado, se desprende que, i) **MEDIANTE RESOLUCIÓN GERENCIAL DE SANCIÓN N.º 00003928-2025/MPCH/GDVYT**, de fecha 15 de octubre de 2025, la Gerencia de Desarrollo Vial y Transportes, sustentada en el Informe Final N.º 00003928-2025/MPCH/GDVyT/SGT y en el Informe Legal por Infracción N.º 00003928-2025/MPCH/GDVyT/AL-JLAO, resuelve sancionar al administrado JOSE DAVID BARRETO TORRES, identificado con DNI N.º 16760855, en su calidad de conductor del vehículo de placa M1V358, por la comisión de la infracción M-40 tipificada en el D.S. N.º 016-2009-MTC, conforme a la Papeleta de Infracción de Tránsito N.º 10001126765, de fecha 05 de febrero de 2025, imponiéndosele una multa ascendente a la suma de S/. 1605.00 (correspondiente a la sumatoria del equivalente del 30% de la UIT más el monto de S/. 50.00 nuevos soles por cada mes que haya transcurrido sin revalidar hasta la fecha de comisión de la infracción), imputando además responsabilidad solidaria al propietario del vehículo, siendo el mismo infractor; asimismo, se dispone la sanción consistente en: a) 5% de la UIT más s/. 50.00 por cada mes sin revalidar. b) 30% de la UIT más s/. 50.00 por cada mes. c) 60% de la UIT más s/. 50.00 por cada mes, además de un año de inhabilitación para obtener licencia; y, ii) **MEDIANTE ESCRITO CON FECHA DE PRESENTACIÓN 04 DE NOVIEMBRE DE 2025,** el administrado interpone recurso administrativo de apelación para que se declare la nulidad total de la Resolución Sanción Nro. 00003928-2025/MPCH/GDVyT por contravenir el artículo 10 del TUO de la Ley 27444 - Decreto Supremo 004-2019-JUS.

Que, de la evaluación de los argumentos vertidos por el administrado en el escrito de apelación y de los actuados en el presente caso, la Gerencia de Asesoría Jurídica, emitió el **Informe Legal N° 000179-2026-MPCH/GAJ**, de fecha 16 de febrero del 2026, en el cual **opina y concluye:** " que corresponde declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano JOSE DAVID BARRETO TORRES contra la Resolución Gerencial de Sanción N.º 00003928-



2025/MPCH/GDVyT, emitida por la Gerencia de Desarrollo Vial y Transportes, al no haberse acreditado la configuración de caducidad del procedimiento ni vulneración del derecho de defensa. En consecuencia, corresponde mantener firme la resolución sancionadora y por agotada la vía administrativa, en concordancia a lo previsto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General."

Que, en principio, debemos tener en cuenta que el caso materia de análisis corresponde a un procedimiento administrativo sancionador, mismo que se rige por las disposiciones indicadas en las normas de tránsito; así como las disposiciones del TUO de la Ley N.º 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, en cuanto le sea aplicable. En ese sentido, en todo procedimiento sancionador iniciado por la Administración Pública, éste debe respetar las garantías mínimas inherentes a los administrados, siendo uno de ellos, el derecho de defensa y el debido procedimiento, en cumplimiento del artículo IV numeral 1.2 del Título Preliminar del TUO de la Ley N.º 27444, que consagra el principio del debido procedimiento disponiendo que *"Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. (...)".* Ello en concordancia con el artículo 139 inciso 14 de la Constitución Política del Perú, que reconoce que *"toda persona tiene derecho a un debido proceso y a la defensa en cualquier estado del proceso"*. De esta manera, **queda acreditado en el presente procedimiento haberse respetado el derecho a la defensa y la no vulneración de alguna de estas garantías.**

Que, en el presente caso, conviene advertir que el administrado no ha cuestionado la potestad sancionadora administrativa atribuida a la Administración Pública, facultad que tiene todas las entidades de la administración pública para determinar infracciones y aplicar sanciones correspondientes según cada materia y sector; por ende, **carece de objeto pronunciarnos en ese extremo.**

Que, de la revisión del recurso de apelación presentado por el administrado, se advierte que solicita declarar la nulidad total de la Resolución Gerencial de Sanción N.º 00003928-2025/MPCH/GDVyT, alegando la caducidad del procedimiento sancionador por haberse excedido el plazo de nueve (09) meses. No obstante, corresponde señalar que el recurrente reconoce expresamente que con fecha 05 de febrero de 2025, se le impuso la Papeleta de Infracción de Tránsito N.º 10001126765 por la infracción M-40, la cual constituye el documento de formulación de cargos, conforme al artículo 6, numeral 6.2 literal b) del D.S. N.º 004-2020-MTC, el cual establece que en materia de tránsito terrestre la imputación se realiza mediante papeleta de infracción.

Que, de acuerdo con el artículo 14 del D.S. N.º 004-2020-MTC, la caducidad del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial se rige por lo dispuesto en la Ley N.º 27444; en ese sentido, el numeral 1 del artículo 259 del TUO de la Ley N.º 27444 establece que el procedimiento sancionador iniciado de oficio cuenta con un plazo máximo de nueve (09) meses, computado desde la notificación de la imputación de cargos, configurándose la caducidad cuando dicho plazo vence sin que se haya notificado la resolución que pone fin al procedimiento.

Que, teniendo como sustento la normativa precitada, la caducidad alegada no se configura en el presente caso, toda vez que el acto administrativo de sanción fue emitido el 15 de octubre de 2025 y notificado el 16 de octubre de 2025, como bien se aprecia del Cargo de Notificación obrante en autos, fecha a partir de la cual adquiere eficacia según el numeral 16.1 del artículo 16 del TUO de la Ley N.º 27444; por lo tanto, no resulta amparable sostener que el procedimiento se encontraba caduco al momento de la notificación de la resolución sancionadora.

Que, el apelante argumenta haberse vulnerado el derecho de defensa por falta de notificación válida; sin embargo, se observa que en el expediente obra el cargo de notificación de la resolución sancionadora, en donde se consigna la diligencia fue realizada con fecha 16 de octubre de 2025, cumpliéndose lo previsto en el artículo 18, numeral 18.1 del TUO de la Ley N.º 27444, el cual establece que la notificación es practicada de oficio por la entidad, así como el artículo 20.1.1 de la citada norma, que reconoce como modalidad principal la notificación personal en el domicilio del administrado. Verificándose además el ejercicio efectivo del derecho de defensa del recurrente con la interposición del recurso de apelación materia de análisis; por tanto, no se acredita la alegada indefensión."

Que, del mismo modo, debemos indicar que en relación con la infracción imputada, se aprecia que la conducta atribuida corresponde a la infracción M-40, "Conducir un vehículo con la Licencia de Conducir vencida", calificada como Muy Grave en el TUO del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado por D.S. N.º 016-2009-MTC, advirtiéndose que la resolución impugnada se sustenta en la tipificación vigente y en el cuadro de infracciones aplicable, no habiéndose incorporado en el recurso argumentos técnicos ni medios probatorios que desvirtúen la comisión de la infracción atribuida.

Que, aunado a ello, debe precisarse que el artículo 8 del D.S. N.º 004-2020-MTC establece expresamente: "Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
GERENCIA MUNICIPAL

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan." Por tanto, la Papeleta de Infracción de Tránsito constituye medio probatorio suficiente dentro del procedimiento, manteniendo eficacia mientras no sea desvirtuada mediante elementos idóneos, lo cual no se aprecia en el recurso presentado.

Que, bajo dicho análisis, se tiene que el recurrente no incorpora elemento probatorio ni argumento objetivo que desvirtúe los hechos imputados ni la infracción consignada en la Papeleta de Infracción de Tránsito, sustentando su recurso únicamente en la presunta caducidad del procedimiento y en una supuesta vulneración de su derecho de defensa por falta de notificación válida; sin embargo, tal como se ha desarrollado, dichos cuestionamientos no se configuran en el presente caso, manteniéndose vigente la imputación y la determinación de responsabilidad administrativa, por lo que no se acredita causal que amerite declarar la nulidad del acto impugnado. **En tal sentido, al no haberse acreditado la configuración de caducidad ni vulneración al debido procedimiento, y no habiéndose presentado medios probatorios que desvirtúen la infracción imputada, corresponde declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto, debiendo confirmarse la Resolución Gerencial de Sanción N.º 00003928-2025/MPCH/GDVyT en todos sus extremos.**

De conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972; y de acuerdo a las facultades delegadas conforme a la Resolución de Alcaldía N° 021-2023/MPCH/A;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso administrativo de apelación planteado por el administrado **SR. JOSÉ DAVID BARRETO TORRES**; en consecuencia, **CONFIRMAR** en todos sus extremos la **RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 003928-2025-MPCH/GDVT** de fecha 15 de octubre del 2025, emitida por la Gerencia de Desarrollo Vial y Transporte de la Municipalidad Provincial de Chiclayo; en razón a los fundamentos expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR a la Gerencia de Desarrollo Vial y Transporte, así como al Servicio de Administración Tributaria de Chiclayo (SATC), el estricto cumplimiento de las sanciones pecuniarias y no pecuniarias dispuestas en la Resolución Gerencial N° 003928-2025-MPCH/GDVT de fecha 15 de octubre del 2025, conforme a lo establecido en los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA en aplicación del artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR al administrado **SR. José David Barreto Torres**, en su domicilio real **Los Guayaquiles N° 160 – CPM Enrique López Albújar, distrito y provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque**; al amparo de lo prescrito en el artículo 20 y 24 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y, demás dependencias de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, para los fines correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO: ENCARGAR a la Gerencia de Tecnología de la Información y Estadística, la publicación de la presente Resolución en la Página Web de la Institución (www.gob.pe/munichiclayo).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Documento firmado digitalmente
ALBERTO JOSE RISCO VEGA
GERENTE MUNICIPAL (e)
GERENCIA MUNICIPAL

CC.: cc.: GERENCIA DE TECNOLOGIA DE LA INFORMACION Y ESTADISTICA